



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015)

Mecanismo alternativo:	Conciliación extra judicial
Convocante:	MARIA VÍCTORIA CÁRDENAS Y DANIELA CAMEJO CÁRDENAS.
Convocada:	Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
Radicado:	05001 33 33 004 2015 00599 00
Asunto:	Se remite al Tribunal Administrativo de Antioquia, por falta de competencia por el factor cuantía.
Cuantía conciliada:	El valor conciliado es de \$ 70.756.187
Interlocutorio N°	22

ASUNTO

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009¹, procede el Juzgado a revisar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, MARIA VÍCTORIA CÁRDENAS Y DANIELA CAMEJO CÁRDENAS.

ANTECEDENTES

La parte plural convocante, a través de apoderado judicial, radicó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de que se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

En respaldo de la solicitud, afirmaron que por medio de la Resolución N° 0944 del 01 de abril de 1992 y la Resolución No. 1194 del 25 de marzo de 1994, la CASUR, les reconoció las respectivas cuotas de sustitución de asignación mensual a los beneficiarios LUIS ALEJANDRO, CARLOS ANDRÉS y al menor OSCAR DAVID CAEMLO GÓMEZ, en cuantía del 50% de la asignación que en vida percibía por parte de la misma entidad el extinto

¹. Artículo 12. *Aprobación judicial*. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.



Teniente Coronel ® LUÍS CAMEJO PUERTA, quedando pendiente el otro 50%, el cual posteriormente fue reconocido a MARÍA VICTORIA CÁRDENAS. En el mismo acto se redistribuyó el porcentaje anterior en favor de su hija DANIELA CAMEJO CÁRDENAS.

Finalmente, luego de la extinción de la asignación a algunos de los anteriores, quedó distribuida en el 72.65% a favor de MARIA VÍCTORIA CÁRDENAS y el 23% para su hija DANIELA CAMEJO CÁRDENAS.

A su turno afirmó que no se le había reajustado con base en el Índice de Precios al Consumidor – IPC.

El trámite de la petición de conciliación correspondió a la Procuraduría 30 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien mediante auto del 27 de abril de 2015, la admitió y fijo como fecha de audiencia el 25 de mayo de 2015².

En oficio del 26 de mayo de 2015³, la Procuraduría 30 Judicial II, remitió el acta de conciliación a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Orales Administrativos de Medellín, correspondiendo en atención a las reglas de reparto el conocimiento del asunto de la referencia a esta judicatura⁴, por lo que conforme a los mandatos del Decreto 1716 de 2009⁵, habría de pronunciarse sobre su aprobación o improbación.

CONSIDERACIONES

Seria del caso proceder a estudiar, para su aprobación o improbación, el acuerdo conciliatorio que se pone en conocimiento del Juzgado, no fuera porque la cuantía conciliada supera la que corresponde conocer por competencia a los Juzgados Administrativos.

Al respecto se tiene que la cuantía conciliada es de \$47. 585. 759 y 22. 970. 428, para MARÍA VÍCTORIA CÁRDENAS Y DANIELA CAEMJO CÁRDENAS, respectivamente, para un total de \$ 70. 756.187, cuando la competencia en

². Ver folios 84

³. Ver folio inicial

⁴ Ver inciendo

⁵ Artículo 12°. APROBACIÓN JUDICIAL. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.



el caso de los Juzgado Administrativos es de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de hasta \$ 32.217.500⁶.

Lo anterior de cara a las siguientes reglas:

Artículo 155 ordinal 2

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

La tesis que precede es refrendada por la jurisprudencia contenciosa administrativa, al señalar:

“Por lo tanto, en relación con los autos que aprueben o imprueben la conciliación no hay lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 134 E del Código Contencioso Administrativo, que fue adicionado por el artículo 43 de la ley 446 de 1998, en cuanto establece que para efectos de establecer la competencia, la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

La Sala clarifica así su criterio jurisprudencial, ya que en oportunidades anteriores, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, en relación con los autos que decidan sobre la conciliación prejudicial, se tuvo en cuenta, en unas oportunidades el valor de lo conciliado⁷ y en otras el valor de la petición⁸, para establecer como nuevo criterio que siempre será aquél el factor que permitirá determinar la competencia en razón de la cuantía en relación con los autos que aprueban o imprueban las conciliaciones prejudiciales realizadas por las partes ante el Ministerio Público, en asuntos de competencia de esta jurisdicción.”⁹

⁶. El salario mínimo para la fecha es de \$ 644.350.

⁷ Ver, por ejemplo, auto de 20 de marzo de 2003, exp 22.399. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Dijo la Sala: “En primer lugar debe advertirse que esta Corporación sí es competente en razón de la cuantía, teniendo en cuenta que el valor total de lo conciliado supera los \$26’390.000 exigidos en el 2001 y los \$36’950.000 exigidos en el 2002 para que un asunto en lo contencioso administrativo fuese de segunda instancia”.

⁸ Ver, por ejemplo, auto del 12 de diciembre de 2001, exp:20.336. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Dijo la Sala: “En primer lugar debe advertirse que esta Corporación sí es competente en razón de la cuantía, teniendo en cuenta que el valor total de la petición ascendió a \$65’258.796, que supera los \$26’390.000 exigidos en abril de 2000 para que una demanda fuese de segunda instancia”.

⁹. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 27 de enero de 2005 dictado en el expediente N°27.457. M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia citada en el fallo Radicación número: 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC), Bogotá, D.C. ocho (8) de febrero del año dos mil siete (2007) MP. Dra. MARTHA SOFIA SANZ TOBON.



En mérito de lo anteriormente expuesto, se dará aplicación al contenido del artículo 168 del CPACA¹⁰ y se remitirá la solicitud al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

Por Secretaria cúmplase oportunamente lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín, no es competente para conocer del acuerdo conciliatorio celebrado entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, MARIA VÍCTORIA CÁRDENAS Y DANIELA CAMEJO CÁRDENAS, por el factor objetivo de cuantía.

SEGUNDO: Remítase al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaria envíese oportunamente el expediente al Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy PRIMERO (01) DE JUNIO DE 2015 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

JUAN DAVID ISAZA MARIN
Secretario

¹⁰. Artículo 168. *Falta de jurisdicción o de competencia.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión (CPACA).